

RESOLUCIÓN No. 999 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán contra la Resolución 680 del 28 de junio de 2022”

LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones 181495 de 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021 y 767 de 2022 y,

1. CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 680 del 28 de junio de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán”*.

Que mediante radicado No. 20225011088442 Id:1284117 del 11 de julio de 2022, la Compañía ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 680 del 28 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 999 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán contra la Resolución 680 del 28 de junio de 2022”

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que mediante comunicación radicada No. 20225011181563 Id: 1307946 del 23 de agosto de 2022, se emitió concepto técnico para dar respuesta al Recurso de Reposición formulado contra la Resolución 680 de 2022.

2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En estricto resumen, sustenta el recurrente en el recurso de reposición su inconformidad con la Resolución 680 con los siguientes argumentos:

“Una vez analizada la Resolución 680 del 28 de junio de 2022, se identifica que la determinación del área del yacimiento de la formación Honda, del campo Río Ceibas, no tuvo en cuenta la información remitida por Ecopetrol S.A. mediante la comunicación con radicado No. 20224011036852 Id: 1259693 del 19 de mayo de 2022, la cual contiene la información más reciente del polígono y es distinta al mapa referenciado por la ANH en la Resolución 680 de 2022.

Por lo anterior, la ANH tomó como referente la información entregada por Ecopetrol S.A. en el año 2021, como parte de la información del Informe Técnico Anual (ITA-2020) radicado en la ANH con No. 20215110629062 ID: 681000 del 14 de mayo 2021 con los mapas: estructural, político y la combinación de los mismos que incluía los polígonos LKO (-3641 ft y -3904 ft) y CGA (-1075 ft) de contactos de fluidos correspondientes al nivel superior (tope) de las arenas basales de la formación Honda conocido como ciclo TH0, ver Figura 2.”

Sin embargo, para el año 2022, acorde con la solicitud enviada por parte de la ANH en la Circular ANH 07 de febrero de 2022, para los mapas de los ITAS, ECOPETROL S.A. entregó, bajo el radicado No. 20224011036852 Id: 1259693 del 19 de mayo de 2022, el mismo mapa, pero en esta oportunidad se tuvo en cuenta el ciclo TH4 (menor ciclo productor) y se incluyeron los LKO, CPG y CAP. Adicionalmente, se incorporó un polígono que abarcaba todos los contactos (mapa derecha línea blanca) por lo que este polígono es más amplio y abarca todos los contactos de fluidos, como se detalla en el Anexo de esta comunicación y se presenta en la Figura 2.

RESOLUCIÓN No. 999 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán** contra la Resolución 680 del 28 de junio de 2022”*

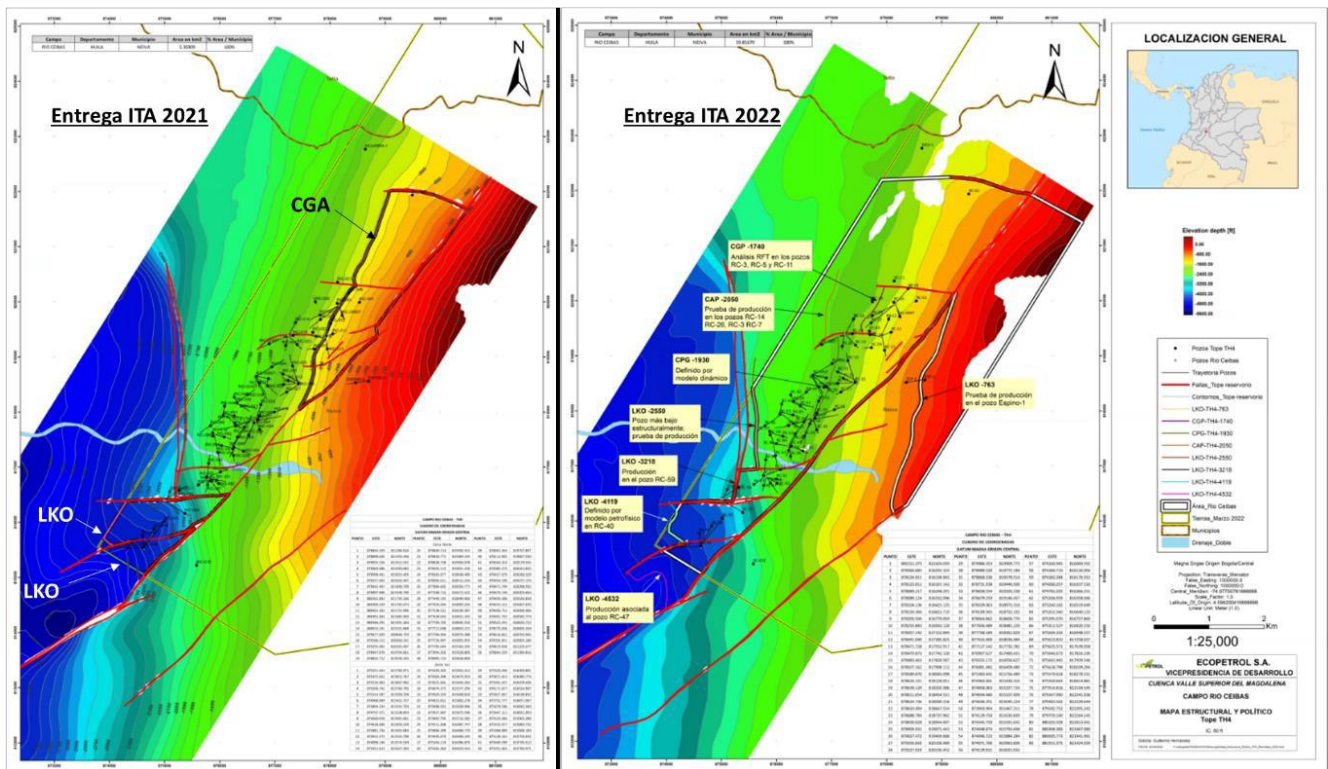


Figura 2. Mapas estructurales y políticos entregados por Ecopetrol como parte de los Informes técnicos Anuales de los años 2021 y 2022.

3. DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

Solicita el recurrente en su escrito:

*“(...) **REPONER** la Resolución No. 680 del 28 de junio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán”, en el sentido de ajustar la información del mapa al polígono correspondiente, conforme a lo reportado por Ecopetrol S.A. en la comunicación con radicado No. 20224011036852 Id: 1259693 del 19 de mayo de 2022.*

4. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

4.1. Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

RESOLUCIÓN No. 999 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán contra la Resolución 680 del 28 de junio de 2022”

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

4.2. El recurso de reposición presentado

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

4.2.1. “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Ana Patricia Carrillo Rueda en calidad de Apoderada General de ECOPETROL S.A.; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el 29 de junio de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con Identificador del certificado E79313691-R e Identificador del certificado emitido E79298463-S, por lo que esta contaba hasta el 14 julio de 2022 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, al interponerse el 11 de julio del 2022, se concluye que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue el Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones el funcionario que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 999 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán contra la Resolución 680 del 28 de junio de 2022”

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

4.2.2. “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, el Representante Legal de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 680 del 28 de junio de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, el cual se transcribe en el numeral 2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD de estos considerandos.

4.2.3. “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

- Soporte técnico de yacimientos.
- Comunicación radicada No. 20224011036852 Id: 1259693 del 19 de mayo de 2022 (remisión mapas Campo Río Ceibas).

4.2.4. “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 13 No. 36 - 24 Piso 12 y dirección de correo notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por lo cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 494 del 3 de junio de 2022.

4.3. Respuesta ANH ante el motivo de inconformidad de la Operadora

Ecopetrol S. A., formuló los siguientes argumentos que controvierten lo establecido por la ANH en la Resolución 680 del 28 de junio de 2022, que determinó los porcentajes del área del yacimiento que le corresponden a cada entidad territorial en el área del Campo Río Ceibas – Formación Honda - Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán.

4.3.1. Argumento de la Operadora, páginas 2 y 3

“Una vez analizada la Resolución 680 del 28 de junio de 2022, se identifica que la determinación del área del yacimiento de la formación Honda, del campo Río Ceibas, no tuvo en cuenta la información remitida por Ecopetrol S.A. mediante la comunicación con radicado No. 20224011036852 Id: 1259693 del 19 de mayo de 2022, la cual contiene la información más reciente del polígono y es distinta al mapa referenciado por la ANH en la Resolución 680 de 2022.

RESOLUCIÓN No. 999 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán contra la Resolución 680 del 28 de junio de 2022”

Por lo anterior, la ANH tomó como referente la información entregada por Ecopetrol S.A. en el año 2021, como parte de la información del Informe Técnico Anual (ITA-2020) radicado en la ANH con No. 20215110629062 ID: 681000 del 14 de mayo 2021 con los mapas: estructural, político y la combinación de los mismos que incluía los polígonos LKO (-3641 ft y -3904 ft) y CGA (-1075 ft) de contactos de fluidos correspondientes al nivel superior (tope) de las arenas basales de la formación Honda conocido como ciclo TH0, ver Figura 2.

Sin embargo, para el año 2022, acorde con la solicitud enviada por parte de la ANH en la Circular ANH 07 de febrero de 2022, para los mapas de los ITAS, ECOPETROL S.A. entregó, bajo el radicado No. 20224011036852 Id: 1259693 del 19 de mayo de 2022, el mismo mapa, pero en esta oportunidad se tuvo en cuenta el ciclo TH4 (menor ciclo productor) y se incluyeron los LKO, CPG y CAP. Adicionalmente, se incorporó un polígono que abarcaba todos los contactos (mapa derecha línea blanca) por lo que este polígono es más amplio y abarca todos los contactos de fluidos, como se detalla en el Anexo de esta comunicación y se presenta en la Figura 2.”

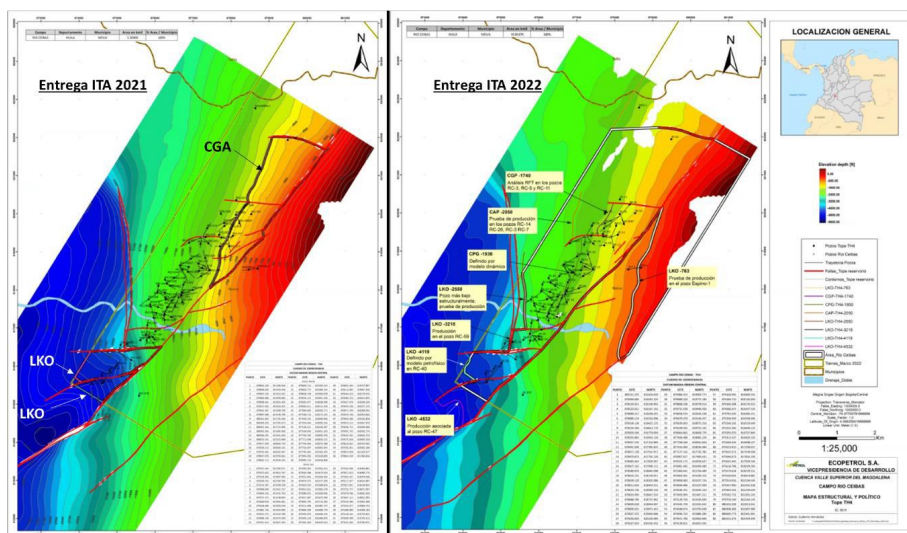


Figura 2. Mapas estructurales y políticos entregados por Ecopetrol como parte de los Informes técnicos Anuales de los años 2021 y 2022.

5. Análisis del argumento presentado por la Operadora

El recurso de reposición contra la Resolución 680 del 28 de junio de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados en el concepto técnico radicado No. 20225011181563 Id: 1307046 del 23 de agosto de 2022, como se registra a continuación:

“Se realizó análisis de la información espacial utilizada para la expedición de la Resolución 680 del 28 de junio de 2022 frente a lo reportado por Ecopetrol S.A. en la comunicación con radicado No. 20224011036852 Id: 1259693 del 19 de mayo de 2022, encontrando que la interpretación de Ecopetrol es razonable y ajustada a la información entregada.

Al respecto se concluye que la delimitación que la Operadora reporta en el Id: 1259693 (ver Figura 1), es la correspondiente al área del Yacimiento TH4 de la Formación Honda para el Campo Río Ceibas, e incluye el Campo Espino cuya ubicación se determinó mediante Resolución 709 del 05 de julio de 2022, tal como se evidencia en la Figura 2, por lo que se recomienda modificar el área del yacimiento del campo Río Ceibas incorporando el área del campo Espino.

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 999 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán contra la Resolución 680 del 28 de junio de 2022”

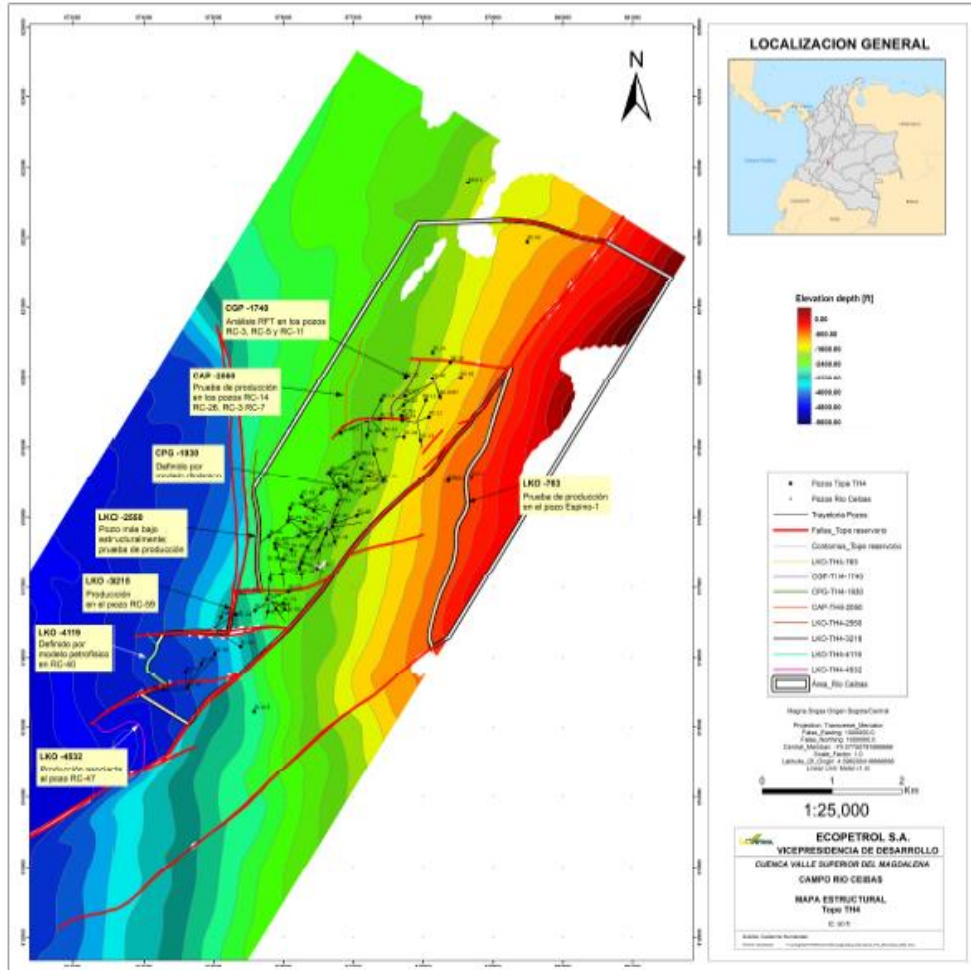


Figura 1. Mapa estructural al tope del Yacimiento TH4 de la Formación Honda. Fuente: Información complemento del ITA en radicado Id: 1259693 del 19 de mayo de 2022

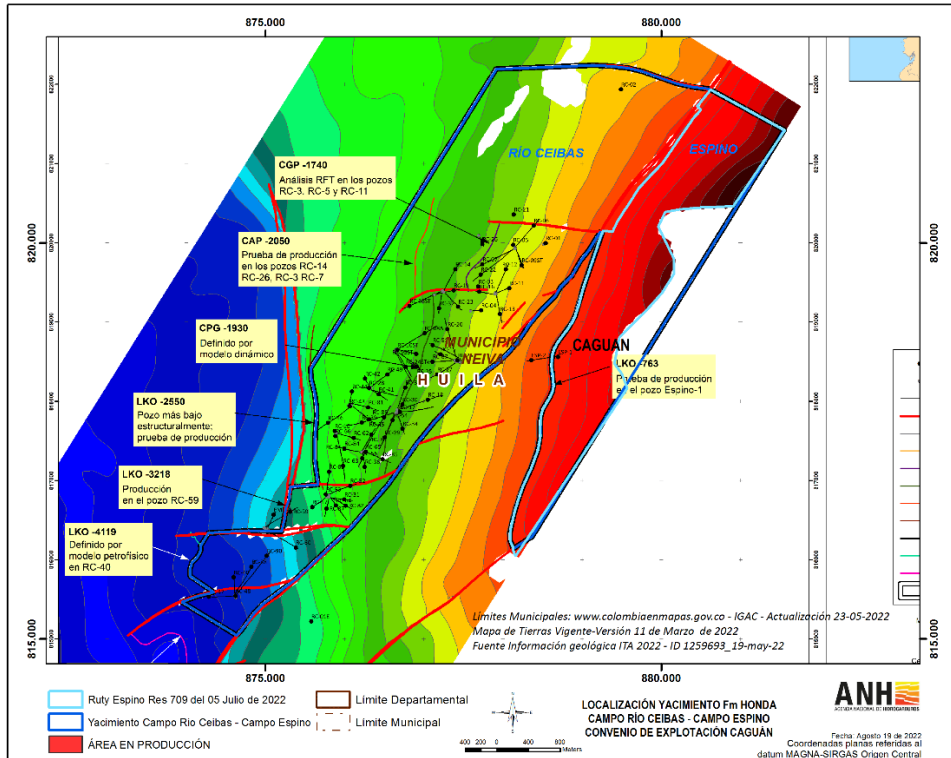


Figura 2. Ubicación del Yacimiento de la Formación Honda del Campo Espino determinada en la Resolución 709 del 05 de julio de 2022, contenida en el Yacimiento TH4 de la Formación Honda del Campo Río Ceibas propuesta por Ecopetrol en radicado Id: 1259693 del 19 de mayo de 2022.

RESOLUCIÓN No. 999 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán contra la Resolución 680 del 28 de junio de 2022”

En este sentido, el Área del Yacimiento de la Formación Honda se amplía respecto al establecido en la Resolución 680 de 2022, por lo que se recomienda modificar la parte considerativa de la misma resolución y su epígrafe y dejar sin efectos técnicos y jurídicos la Resolución 709 del 05 de julio de 2022.

6. Conclusión

Mediante comunicación radicada No. 20225011181563 Id: 1307046 del 23 de agosto de 2022, se emitió el concepto técnico que concluye:

“Frente a la petición de Ecopetrol S.A. de “(...) REPONER la Resolución No. 680 del 28 de junio de 2022 “Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán”, en el sentido de ajustar la información del mapa al polígono correspondiente, conforme a lo reportado por Ecopetrol S.A. en la comunicación con radicado No. 20224011036852 Id: 1259693 del 19 de mayo de 2022(...)”, se recomienda acceder, toda vez que la Resolución 680 de 2022 no consideró la información suministrada por la Operadora mediante radicado No. 20224011036852 Id: 1259693 del 19 de mayo de 2022, y adicionalmente debe incorporarse al Campo Río Ceibas el yacimiento TH4 de la Formación Honda del Campo Espino, como lo señala la misma información”.

6.1. Modificar el epígrafe de la Resolución 680 de 2022 así:

“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Espino y del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán”

6.2. Modificar el Considerando de la Resolución 680 de 2022 así:

Que el Área del Yacimiento de la Formación Honda del Campo Río Ceibas y del Campo Espino, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 23-05-2022, se ubica en su totalidad en el municipio de Neiva, departamento del Huila, como lo muestra la figura:

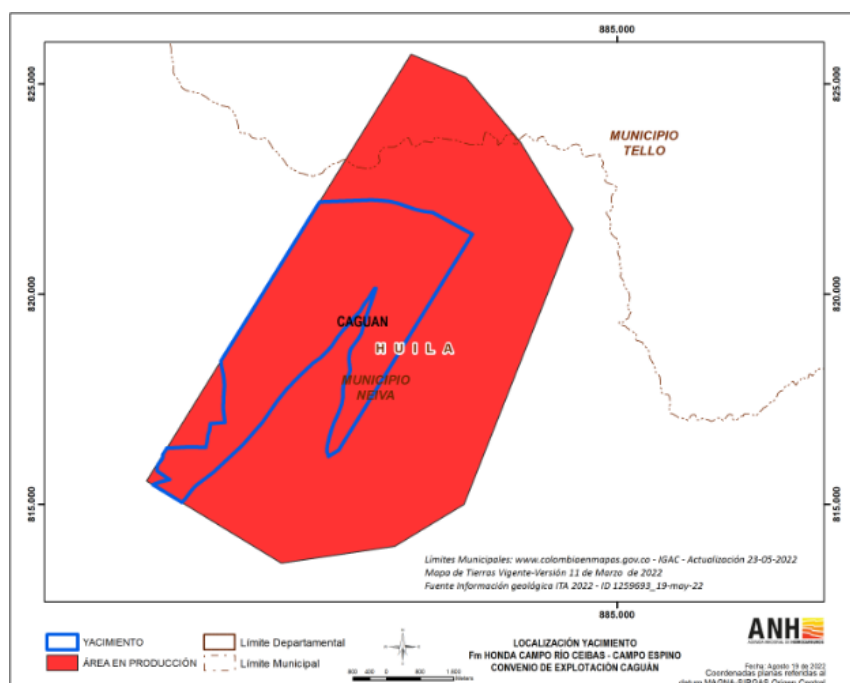


Figura. Localización del Yacimiento de la Formación Honda – Campo Río Ceibas y Campo Espino.

RESOLUCIÓN No. 999 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán contra la Resolución 680 del 28 de junio de 2022”

6.3. Modificar el Artículo 1 de la Resolución 680 de 2022 así:

Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Honda del Campo Río Ceibas y del Campo Espino, operados por Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el Municipio de Neiva departamento del Huila.

6.4. Modificar Artículo 4 en la Resolución 680 de 2022 así:

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firma, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y deja sin efectos técnicos y jurídicos la Resolución 709 de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Espino – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán”* de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el epígrafe de la Resolución 680 de 2022, el cual quedará así: *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Espino y del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán”*.

Artículo 2. Modificar el Considerando de la Resolución 680 de 2022 así:

Que el Área del Yacimiento de la Formación Honda del Campo Río Ceibas y del Campo Espino, proyectada en superficie, según la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), dispuesta a través del link <https://www.colombiaenmapas.gov.co/?e=-83.25083606445476,-3.4477951135386373,-2062.640484501960245,13.154209779977448,4686&b=igac&u=0&t=29&servicio=200>, con fecha de actualización IGAC 23-05-2022, se ubica en su totalidad en el municipio de Neiva, departamento del Huila, como lo muestra la figura:

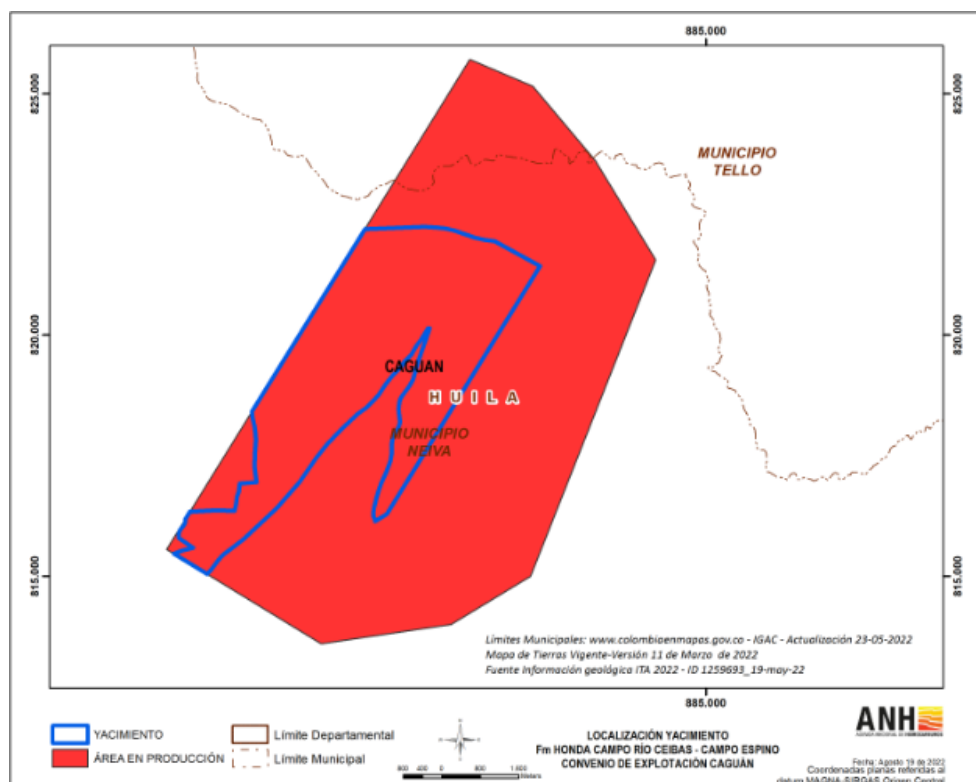


Figura. Localización del Yacimiento de la Formación Honda – Campo Río Ceibas y Campo Espino.

RESOLUCIÓN No. 999 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Río Ceibas – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán contra la Resolución 680 del 28 de junio de 2022”

Artículo 3. Modificar el Artículo 1 de la Resolución 680 de 2022 así:

Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento de la Formación Honda del Campo Río Ceibas y del Campo Espino, del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán operado por Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, se ubica en su totalidad en el Municipio de Neiva departamento del Huila.

Artículo 4. Modificar el Artículo 4 en la Resolución 680 de 2022 así:

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y deja sin efectos técnicos y jurídicos la Resolución 709 de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Espino – Formación Honda – Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área Caguán”* de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Artículo 5. Notificar la presente resolución a la Compañía Ecopetrol S.A., NIT. 899.999.068-1, al correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, al alcalde del municipio de Neiva (Huila) al correo electrónico alcaldia@alcaldianeiva.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicándoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y resolverá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Disposiciones Finales. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 680 del 28 de junio de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que no fueron expresamente corregidas por este acto administrativo, conservan plena eficacia jurídica en los términos en que fueron inicialmente establecidas.

Artículo 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá D.C., el (24) de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente Gestión de la Información Técnica

Revisó y Aprobó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 5/Componente Técnico

Manuel Alejandro Montealegre Rojas (24 ago. 2022 15:46 CDT)

Proyectó: Luz María Celis L. /Contratista/Componente Jurídico

LMCL (24 ago. 2022 15:02 CDT)

Ángela Teresa Segura Herrera/Contratista/ Componente Técnico

Angela Segura (24 ago. 2022 14:58 CDT)

José Francisco Peñaloza González/ Contratista/Componente Técnico